



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde de hoy martes veintisiete (27) de agosto de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2017-00442 demandante: LUZ ALBA TOLE YATE

Radicación: 2018-00266, demandante LUIS VICENTE CASTILLA

Radicación: 2018-00306, demandante: FLOR ALBA RAMIREZ VERGEL

En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Del Tolima.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.770 expedida en Ibagué - Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 235.082 del C. S de la J., correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en cada uno de los procesos de conformidad a los poderes allegados a la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico t_maya@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada en auto de fecha 25 de junio de la presente anualidad.

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación

Parte Demandada

- Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio: sin observación
- Departamento del Tolima: sin observación

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En cada uno de los procesos propuso la siguiente excepción “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA*”, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dijo que sería resuelta al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

3.2.- Departamento del Tolima

3.2.1.- La apoderada del Departamento del Tolima en cada uno de los procesos propuso como excepciones las que denominó “*IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTEMENTO*” “*COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*” observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de

Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio, la anterior decisión quedó notificada en estrados:

Parte Demandante: conforme

Parte demandada

FOMAG: conforme

Departamento del Tolima: sin observación

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2017-00442;** a la señora LUZ ALBA TOLE YATE mediante la Resolución No.8060 del 25 de noviembre de 2014 le fue reconocida las cesantías parciales para reparación de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls.14).
- **Radicación: 2018-00266;** al señor LUIS VICENTE CASTILLA mediante la Resolución No.4759 del 31 de agosto de 2016 le fue reconocidas la cesantías definitivas, el pago de la prestación se puso a disposición del demandante el 27 de octubre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.13).
- **Radicación: 2018-00306;** a la señora FLOR ALBA RAMIREZ VERGEL mediante la Resolución No.4300 del 16 de agosto de 2016 le fue reconocida la cesantía para estudio, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 27 de octubre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.11).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no cuenta con formula de arreglo que proponer.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha febrero del 2019. Para el efecto, allegó copia del certificado del comité elaborada para cada uno de los procesos de las referencias en 03 folios cada uno.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda en cada uno de los procesos. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; En cada uno de los procesos ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con las mismas no se solicitaron pruebas.

7.3.- EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; en cada uno de los procesos ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: conforme

Parte Demandada FOMAG: conforme

Parte Demandada Departamento del Tolima: conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

PARTE DEMANDANTE (minuto 09:25 a minuto 9:54)

PARTE DEMANDADA FOMAG: (minuto 09:56 a minuto 10:52)

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: (minuto 10:55 a minuto 11:09)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018¹ profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en los procesos 2017-00442 y 2018-00306 se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En el radicado 2018-00266 teniendo en cuenta que la parte accionante en este proceso es beneficiaria del régimen de cesantías retroactivo y dicho régimen no es aplicable la sanción moratoria en consideración a lo beneficioso de cesantías al momento de su reconocimiento, se negaran las pretensiones.

Frente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 2:49 de la tarde se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	LUIS VICENTE CASTILLA		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00266-00		
Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2019	Hora de inicio: 02:30	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Litza Mariyivi Beltrán Beltrán	65-380011 137 616	Apoderada Depto	Ki 4 # 8-23 Torreon del parque litzabeltran@gmail.com	
Juan R. Haya B	40.927.890 93.903	Godna de Fomay	Cra 5 cal 27 Local 100 Fd/ Fontainebleau procesojudicialdefomay@idynavisora.com.co	
Andrea Catalina Perulosa B	1-110.477.770	Apoderada Demandante	Cra 2 # 11-70 211 cc. San Miguel notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO